

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/80/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/80/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
--- en contra de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante el oficio número CJ/MT-67/2010 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de información de fecha dos de febrero de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O

I. Visto el sello de recibo en tinta en original de la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, plasmado en el escrito libre fechado y recibido el dos de febrero del año dos mil diez, emitido por ----- y dirigido al Ingeniero --- --- --- con el carácter de Director General y Titular de sujeto obligado, se advierte que solicita la siguiente información:

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-CERTIFICACIÓN/FEBRERO/2010

-Solicito copia certificada del OFICIO No. CJ/H-246/2008 con fecha 04 de agosto de 2008, lo encuentra en el anexo 1 conteniendo dos hojas.

-Solicito copia certificada del OFICIO No. CJ/H-250/2008 con fecha 04 de agosto de 2008, lo encuentra en el anexo 2 conteniendo dos hojas.

-Solicito copia certificada del Oficio 209/008 con fecha 7 de junio de 2008, lo encuentra en el anexo 3 conteniendo una hoja.”

II. Mediante oficio número CJ/MT-67/2010 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, el Licenciado --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión

Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido a -----, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que contiene la petición identificada como LPL-JOG-CERTIFICACIÓN/FEBRERO/2010, manifestando lo que a continuación se transcribe: "...Sobre el particular, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de Agua, le comunico que esta Unidad de Acceso se encuentra material y legalmente impedida para atender su solicitud, toda vez que la documentación que usted requiere se certifique no se encuentra en poder de esta Comisión, sino que los originales de dichos documentos se encuentran en poder del -----, persona a la que le fueron expedidos los mismo, bajo ese tenor al no existir la información original en los archivos de este organismo, surge el impedimento legal y material antes citado. Lo anterior se hace de su conocimiento en obediencia a lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dando con ello cumplimiento a los previsto por dicho ordenamiento legal..."

III. El día nueve de marzo de la presente anualidad, mediante la **utilización del "FORMATO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"** ----- ----- en esa misma fecha presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, anexándole: 1) Original del escrito de fecha nueve de marzo del año dos mil diez, signado por ----- y dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2) Original del escrito de fecha dos de febrero de dos mil diez, signado por ----- y dirigido al Ingeniero --- --- --- en calidad de Director General y Titular de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que contiene la petición identificada como LPL-JOG-CERTIFICACIÓN/FEBRERO/2010; 3) Copia simple del oficio número CJ/H-246/2008 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, signado por el Licenciado --- --- --- en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la información en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a --- --- ---; 4) Copia simple de oficio número CJ/H-250/2008 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, signado por el Licenciado --- --- --- en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a --- --- ---; 5) Copia simple del escrito de fecha ilegible, signado por --- --- --- y dirigido a --- --- --- en calidad de Director de sujeto obligado; 6) Copia simple del documento identificado con el folio 000338; y 7) Original de oficio número CJ/MT-67/2010 de fecha dieciocho de febrero del esta anualidad.

IV. El nueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentado a ----- ----- con el recurso de revisión interpuesto y recibido en Oficialía de Partes, tal como se advierte del acuerdo de igual fecha emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/80/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal

oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 11 del curso.

V. En cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en los numerales 62.2, 65.2 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que una vez valoradas y estudiadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, el Consejero Ponente determinó que reunía con los requisitos previstos en el numeral 65 de la Ley en comento, por lo que en atención al contenido del numeral 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que en primer orden través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/085/10/03/2010 de fecha diez de marzo del año dos mil diez, solicitó al Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley en comento, a lo cual recayó el acuerdo agregado a foja 13 del expediente, asimismo mediante diverso proveído, a fojas de la 14 a la 19, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

C). Tener por señalado el domicilio ubicado en -----
-----proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designe delegados; y f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera;

E) Con relación a la solicitud de que le sean devueltas documentales anexas a su recurso de revisión, dígasele al comparecer que ello se tiene por autorizado previo recibo que otorgue en autos así como exhibición de copia simple de los documentos solicitados a efecto de que sean certificados por este Órgano y obren en su lugar en el expediente.

F). Se fijaron las doce horas del día veintinueve de marzo del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día once de marzo del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 20 a la 27 de autos.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante el

oficio número CJ/MT-189/2010 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez, firmado por el Licenciado --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, acompañado de un anexo, visibles de la foja 28 a 31 de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día de su expedición, por lo anteriormente expuesto, el Consejero Ponente mediante proveído, incorporado a fojas 32 y 33, dictado el día diecinueve de marzo del año dos mil diez acordó:

- A) Tener por presentado en tiempo y forma a el Licenciado --- --- --- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del organismo público en cita, con su oficio y su anexo;
- B) Reconocerle la personería con la que se ostenta el Licenciado --- --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
- C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d),e) y f);
- D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado, incluidas las documentales ofrecidas que ya obran en el expediente;
- E) Se le autorizan y se les da la intervención que en derecho corresponde a las Licenciadas --- --- ---;
- F) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Alfaro número 5, Zona Centro, en esta ciudad capital;
- G) Tener por hechas las manifestaciones; y
- H) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el veintidós de marzo de esta anualidad, véase fojas 33 reverso a la 37 del expediente.

VII. El día veintinueve de marzo del año en curso en punto de las doce horas, se dio el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:

- A) La incomparecencia de las partes; y
- B) La existencia del oficio número CJ/MT-218/2010 de fecha veintinueve de marzo del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sin anexos, el cual contiene los alegatos del sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:

- 1) Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se le dará el valor que en derecho corresponda; y
- 2) Respecto del sujeto obligado y vistos los alegatos que presentó por la Oficialía de Partes, se acuerda tener por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda, por lo que deben agregarse a los autos.

Diligencia notificada al día siguiente de su desahogo, obsérvense las fojas de la 43 a la 46 del expediente.

VIII. El dieciséis de abril del año dos mil diez, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo concedido por la normatividad establecida en los artículos 67.1 fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----- es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve, como se advierte de las documentales agregadas a fojas de la 1 a la 3 y 10 del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/80/2010/JLBB.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del

Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se establece que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado --- --- ---, se encuentra legitimado para actuar en el presente curso, toda vez que al dar contestación al recurso de cuenta, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, incluso indica la ruta electrónica del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual son consultables tales datos, aun así exhibió nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, lo anterior, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas --- --- ---.

Asimismo que el curso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión como se acredita a continuación:

- A) Nombre y domicilio del recurrente: ----- con domicilio en la-----, de esta ciudad;
- B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz
- C) Descripción de los actos que recurre: la negativa de acceso.
- D) La exposición de agravios; y
- E) Las pruebas que estima pertinentes.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el Recurso de Revisión, donde se advierte que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultado I de la presente resolución, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Respecto al cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo de los quince días para la interposición del recurso de revisión, fueron computados de la siguiente manera: el día dos de febrero de dos mil diez ----- mediante escrito libre presenta solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. El día dieciocho de febrero de dos mil diez, el último día del plazo concedido en los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado emite la respuesta a la solicitud de información de estudio, incorporada a foja 10 del expediente, siendo que el promovente se inconforma de la respuesta dada a su solicitud, es a partir de su emisión que deben computarse los quince días, a que se refiere el numeral 64.2 de la Ley 848, esto es, la interposición del recurso de revisión podía suscitarse del diecinueve de febrero al once de marzo del año en curso, siendo que ----- acude ante la jurisdicción de este Instituto el día nueve de marzo de la

presente anualidad, por lo que resulta notoria la oportunidad del mismo.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia Estatal, tenemos que las constancias que integran el expediente de modo alguno se advierte la actualización de algunas de las hipótesis, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. Visto el escrito emitido por ----- fechado el nueve de marzo del año en curso, el cual obra agregado a foja 2 del sumario, se advierten las manifestaciones del recurrente respecto de las razones que motivaron la interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, siendo las que a continuación se transcriben:

"...Esta respuesta es inverosímil, por lo siguiente:

- a) Con lo que respecta a los anexos 1 y 2 el ----- debió recibir tales documentos sellándolos y/o firmándolos de haberlos recibidos, en consecuencia estos documentos que obran bajo los expedientes o archivos del sujeto obligado se convirtieron y son los originales y, por supuesto sobre estos se requirió la certificación y para que no existiera dudas el recurrente les entregó copias simples; pero quienes saben y cuentan contra los que se debe de hacer de hacer las certificaciones son los sujetos obligados, además estos no se manifestaron de que no hayan entendido lo requerido.
- b) Con referencia al anexo 3 es un documento que va dirigido por parte del ----- al Ing. --- --- ---, Director de CMAS y por lo tanto no hay ninguna duda (ni en el caso anterior tampoco) de que el sujeto obligado cuenta con el original en sus expedientes o archivos y, por supuesto sobre este se requirió la certificación y para que no existiera dudas el recurrente les entregó copia simple (1 hoja tamaño oficio); aunque no era necesario porque quienes saben y cuentan contra los que se debe de hacer las certificaciones son los sujetos obligados, además estos no se manifestaron de que no hayan entendido lo requerido..."

El promovente manifiesta que interpone el recurso de revisión por la negativa de acceso a la información hecha valer por el sujeto obligado, en el oficio número CJ/MT-67/2010 de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, a través del cual le indica al recurrente lo transcrito en el Resultando II de la presente resolución, siendo el argumento central el referente al impedimento legal y material para que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz proporcione la copia certificada de los documentos que exhibe el recurrente, pues a dicho de ese Organismo Operador de Agua los originales se encuentran en poder de -----, persona a la cual le fueron expedidos y entregados, argumentando que al no existir en sus archivos los originales de los documentos requeridos eso provoca la imposibilidad de la expedición de las copias certificadas.

Ahora bien, es de indicarse que el sujeto obligado en cumplimiento con los requerimientos que le fueron formulados en el proveído de fecha diez de marzo del año que transcurre, comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el oficio número CJ/MT-189/2010 de fecha dieciocho de marzo del año en curso, incorporado a fojas de la

28 a la 30 del expediente, a través del cual formula las siguientes manifestaciones:

"...La imposibilidad para atender la solicitud del accionante radica en que este Organismo no cuenta con la documentación original a que hace referencia el revisionista y por ende surge la imposibilidad legal de certificar una copia simple contra otra copia simple, hecho que se le dio a conocer al recurrente mediante oficio CJ/MT-67/2010 de fecha 18 de febrero de 2010, los documentos aludidos corren agregados dentro de las actuaciones del presente controvertido; al respecto me permito responder lo siguiente:

a) Ahora bien, de la petición que deriva del presente recurso, puede apreciarse que el recurrente, requiere la certificación de copias simple de dos oficios que fueron signados por el suscrito y dirigidos al C. -----, así como también requiere de este organismo la certificación del escrito de fecha 07 de julio de 2008 que suscribe aquél y que dirige al Director General de este Sujeto Obligado, sin embargo la lógica nos indica que los dos oficios que fueron expedidos para el C. -----, precisamente los originales están bajo resguardo, por lo que siendo de tal modo resulta imposible materialmente atender la petición del accionante, en virtud de que es el C. -----, quien detenta la documentación en controversia y por obvias circunstancias no obran en poder de los archivos de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, derivando un impedimento legítimo y material por parte de esta Unidad de Acceso a la Información Pública para atender su requerimiento en los términos instados por él.

Por cuanto hace al escrito que signa el C. ----- y que dirige al Director General de este organismo, se realizó la búsqueda del mismo en los archivos que se encuentran en la oficina de la Dirección General, empero no se encontró documento alguno que coincidiera con la copia simple que agregó el recurrente a su escrito de petición natural, advirtiéndose también imposibilitada para atender su requerimiento. En consecuencia y en virtud de la naturaleza del argumento vertido por el suscrito, no puede ser recurrible la respuesta emitida por este Organismo Operador de Agua.

Finalmente, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no debe soslayar que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo preceptuado por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a fin de que el recurrente tuviera pleno conocimiento de la suerte **que corrió su petición y no quedara en un estado de incertidumbre jurídica..."**

Por su parte, el sujeto obligado mediante la expedición del oficio número CJ/MT-218/2010 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diez, mismo que fuera agregado a los autos del expediente que hoy se resuelve durante el desahogo de la diligencia de alegatos, es que formula los alegatos que considera pertinentes para el presente procedimiento, de cuyo contenido se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso del Organismo Operador de Agua, ratifica lo manifestado en los oficios CJ/MT-67/2010 y CJ/MT-189/2010 de fechas dieciocho de febrero y dieciocho de marzo del año dos mil diez, respectivamente.

Es así que de las documentales descritas en el presente Considerando, con valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se debe deducir si el sujeto obligado en estricto apego al contenido del numeral 57 de la Ley de Transparencia Estatal, da cumplimiento con su obligación de acceso a la información, pues deberá acreditar que puso los documentos o registros a disposición del solicitante o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular

indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado emitida a través del Licenciado --- --- --- en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante el oficio número CJ/MT-67/2010 de fecha dieciocho de febrero del dos mil diez, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las documentales que obran en el expediente, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el recurrente mediante la solicitud de información de fecha dos de febrero del año dos mil diez formula la petición identificada con el número SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-CERTIFICACIÓN/FEBRERO/2010, en la cual solicita le sean expedidas las copias certificadas de los oficios números CJ/H-246/2008 de fecha cuatro de agosto del año dos mil ocho, CJ/H-250/2008 fechado el cuatro de agosto del año dos mil cuatro y 209/008 de siete de junio del año dos mil ocho.

Por su parte, el sujeto obligado, de modo reiterado, hace del conocimiento de -----, tanto en el oficio mediante el cual le da respuesta a la solicitud de información, como en el oficio a través del cual comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como en los alegatos que vertió en el desahogo de la diligencia efectuada el día veintinueve de marzo de esta anualidad, que se encuentra impedido material y legalmente para la expedición de copias certificadas de los oficios números CJ/H-246/2008 y CJ/H-250/2008 fechados el cuatro de agosto del año dos mil cuatro, toda vez que tales documentos fueron expedidos por parte del Licenciado --- --- --- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a favor de -----, razón por la cual los originales de los mismos están en poder de la persona física antes mencionada más no en los archivos del Organismo Operador de Agua.

Así mismo respecto del oficio número 209/008 de fecha siete de junio del año dos mil ocho, tenemos que el sujeto obligado precisa que realizó una búsqueda del documento adjuntado por ----- ----- en los archivos que se encuentran en la oficina de la Dirección General de ese Organismo Descentralizado del Municipio de Xalapa, Veracruz, sin que se encontrara documento alguno que coincidiera con la copia simple exhibida por el revisionista, razón por la cual alude encontrarse impedimento para emitir la copia certificada del documento en controversia.

Es así que al estar relacionada la información peticionada con una solicitud de información y con respuestas emitidas por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, es que es indispensable incluir en el análisis las funciones, atribuciones y facultades de las Unidades de Acceso, en primer orden tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Estatal, en el artículo 6 enlista obligaciones de los sujetos descritos en el numeral 5 de la propia legislación, siendo en este caso en

concreto obligación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en cumplimiento con la fracción V del numeral 6, el establecimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el nombrar los servidores públicos que la integran. Asimismo dentro del listado de obligaciones de transparencia se aprecia en la fracción VI del numeral 8 de la Ley en comento, que se encuentra la obligación de publicar y mantener actualizada de modo permanente lo relativo al domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Por su parte, existe en el contenido de la Ley 848, el Título Segundo intitulado De los Órganos Responsable del Acceso a la Información, en el Capítulo Primero De las Unidades de Acceso a la Información Pública, el cual se integra por los artículos del 26 al 29 de la Ley de estudio, de los cuáles se advierte que la Unidad de Acceso a la Información es una instancia administrativa del sujeto obligado, la cual tiene el encargado de recepcionar las peticiones de información y darles trámite, siendo algunas de sus atribuciones, la realización de trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información requerida, asimismo deben llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para la respuesta.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente respecto de la integración de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tenemos que los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información, establecen que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar y difundir la información pública a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 848, así como de recibir, tramitar, resolver, notificar y ejecutar las respuestas a las solicitudes que en materia de acceso a la información formulen los interesados. Siendo esta instancia administrativa el vínculo entre el sujeto obligado y los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información, por su parte, al ser obligación de los sujetos obligados la integración cuando menos de una Unidad de Acceso, es facultad exclusiva de los enlistados en el numeral 5 de la Ley de Transparencia estatal, el designar o establecer que las atribuciones de la Unidad de Acceso, recaigan en un área o unidad administrativa de nueva creación o en una ya existente en su estructura, razón por la cual, no es dable considerar que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz se encuentre incumpliendo con esta obligación, pues el Licenciado --- --- --- es quien tiene reconocida personería en los archivos de este Instituto, así como en el presente recurso de revisión que se resuelve, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador.

Ahora bien, es de indicarse que la información respecto de la cual el recurrente solicita le sean expedidas las copias certificadas, corresponden a una solicitud de información y a dos oficios emitidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en respuesta a información solicitada por un particular. En ese sentido es de indicarse que el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, prevé en la información que denomina obligaciones de transparencia, específicamente en el contenido de la fracción XXIII, que será información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente, sin que medie solicitud o petición, por lo que deberán publicar y mantener actualizada la referente a la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas. Sirve para reforzar lo anterior, el contenido del numeral 63 de la Ley de Transparencia Estatal, donde de modo claro se considera información pública, tanto las solicitudes de acceso a la información como las respuestas dadas e incluso la información entregada en cada caso.

Del análisis de la solicitud se advierte que la información peticionada tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XXIII y 63 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por ----- corresponde a información que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz está constreñido a generar y conservar.

Asimismo es de indicarse, que si bien es cierto la Ley de Transparencia Estatal, en los numerales 4.1, 56.1 fracción IV, 57.1 establece que una de las modalidades a través del cual se puede dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información es la expedición de copias certificadas, lo anterior con fundamento en el principio de máxima publicidad la información en poder de los sujetos obligados se considera pública y de libre acceso, sin embargo, también lo es que el acceso a la información está sujeto a las restricciones que expresamente prevé la normatividad, razón por la cual, si la información que un solicitante peticiona en ejercicio de su derecho de acceso a la información tiene dualidad de clasificación sea pública y reservada o confidencial, entonces el sujeto obligado debe hacer proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar la secrecía en los términos descritos por la Ley, esa así que del análisis de los documentos respecto de los cuáles el recurrente solicitada la expedición en copias certificadas se advierte que los mismos contienen datos personales, razón por la cual únicamente es posible la entrega de la versión pública de los mismos, en términos del numeral 58 de la Ley en comento.

En el mismo sentido, tenemos que los documentos incorporados a fojas de la 4 a la 8 del expediente, respecto de los cuáles ----- requiere la expedición de copias certificadas, no fueron expedidos por el hoy recurrente, sino por persona distinta, razón por la cual, al contener datos personales de -----, quien notoriamente no es el solicitante de la información y el recurrente del medio de impugnación que se encuentra radicado bajo el índice cronológico de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información identificado con la clave IVAI-REV/80/2010/JLBB, y al no existir en las constancias que integran el expediente el consentimiento expreso del titular de dicha información para la divulgación de la misma, el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe ser protegerla. Lo anterior es así porque únicamente el titular de los datos personales tiene derecho a conocer, actualizar y complementar la información que respecto de su persona

este contenida en bancos de datos, registros y archivos, obtener la modificación y supresión de tal información y si fuera el caso conocer el destinatario de la información cuando el sujeto obligado la ha entregado, situación que debe ser fundada y motivada. En ese tenor, si los documentos que contienen la información peticionada en las solicitudes de acceso a la información contienen información tanto pública como confidencial, solo es posible la entrega de la misma en versión pública, pues no existe consentimiento expreso del titular de los datos personales, además que no se acreditaron los supuestos del numeral 21 de la Ley de Transparencia Estatal.

Retomando la solicitud de información de fecha dos de febrero del año en curso, se advierte que requiere la expedición de copias certificadas, por lo cual fue necesario analizar la normatividad que rige al sujeto obligado a efecto de verificar si tiene o no la atribución de realizar tal función, por lo que se procedió a verificar la normatividad que regula a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, siendo la Ley de Aguas del Estado de Veracruz y el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable, Saneamiento de Xalapa, Veracruz, éste último publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho y el Decreto 547 que autoriza al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz crear la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, sin que se advierta disposición expresa en la cual se deduzca la atribución, facultad o función de alguno de los servidores públicos que integran el personal del Organismo Municipal Operador de Agua para la expedición de copias certificadas. Pese a lo anterior, no debe pasar desapercibido que los organismo descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos integran las entidades de la administración pública para municipal, por lo que al ser organismo descentralizado del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se procedió al análisis de la normatividad que regula la entidad municipal, advirtiéndose del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, en su artículo 99, que la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento (CMAS) es un organismo descentralizado del Ayuntamiento y que tiene por objeto la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de las aguas residuales, garantizando su buen funcionamiento así como satisfacer las demandas de los usuarios desarrollando la infraestructura necesaria, cuyas funciones y atribuciones se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el decreto que la creó, su reglamento interior y los demás ordenamientos aplicables. Es así que al ser aplicable el Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, quien define como entidades a los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos municipales y las empresas de participación municipal mayoritaria, de la administración pública paramunicipal, a su vez reconoce con el carácter de autoridades fiscales, entre otros, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales, siendo que se reconocen los derechos por expedición de certificados y constancias, advirtiéndose la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos, que serán sujetos de esos derechos las personas físicas o morales que soliciten el servicio,

debiendo regirse los pagos de conformidad con los montos establecidos en el 225 del Código en comento, coligado con el artículo 195, en el cual se precisa que las cuotas señaladas para certificados y copias certificadas se refieren a documentos expedidos en hoja papel que no excedan de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho que no deberán contener más de ochenta renglones, por ambos lados; los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones causarían doble cuota.

Por su parte, el sujeto obligado en ningún momento argumenta o controvierte su imposibilidad para la expedición de copias certificadas, por el contrario centra su imposibilidad legal y material en la expedición de las copias certificadas pues alude que los originales de los oficios CJ/H-246/2008 y CJ/H-250/2008 ambos de fecha cuatro de agosto del año dos mil ocho se encuentran en poder del particular al cual le fueron expedidos, es así que el sujeto obligado tomando en consideración el pedimento de ----- esgrime los argumentos antes mencionados, sin embargo, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz paso inadvertido el hecho de que los documentos respecto de los cuales el ahora revisionista requiere la expedición de copias certificadas, son documentos que contienen información que se considera confidencial, razón por la cual, el sujeto obligado únicamente puede entregar la versión pública de tales documentos, y la certificación de dicha versión pública debe ser entendida en los términos que sirven de sustento al CRITERIO/0002-09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, es decir, la modalidad en copia certifica al que hace alusión la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este caso al ser versión pública del un documento específico, no debe entenderse como la reproducción fiel de un documento –original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida, esto es no hace las veces de un original, sino que hacen evidencia de que los documentos y/o información obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran. Por lo que no estará entregando una copia fiel que se considerará original, pues al estar obligado a proteger los datos personales únicamente puede entregar una versión pública la cual si puede ser certificada con fundamento en los términos anteriormente descritos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que tocante al oficio número 209/008 de fecha siete de junio del año dos mil ocho, mismo que el recurrente adjunta a su solicitud primaria y respecto del cual requiere la expedición de copia certificada, si bien es cierto la normatividad refiere que la información solicitada y la solicitud de acceso a la información es pública, eso no debe entenderse que el documento mediante el cual un solicitante ejerce su derecho de acceso a la información sea público, lo anterior es así, porque si se analiza el contenido del numeral 56 de la Ley de Transparencia Estatal, el cual enuncia los requisitos que deben contener las solicitudes de información, sean mediante escrito libre, a través de la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz o mediante la utilización de los formatos expedidos por este Instituto, éstas deben contener: I) Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o en su caso correo electrónico; II) La descripción de los documentos o registros, en los que

se supone pueda localizarse la información solicitada; III) Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y IV) Opcionalmente, la modalidad en que se prefiere se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples certificadas u otro medio, asimismo aunque no se incluye en el listado del numeral anteriormente descrito, es de indicarse que las promociones mediante las cuales un solicitante quiere ejercer su derecho de acceso a la información, cuando son los casos que son presentadas en la Oficialía de Partes de este Instituto, deben contener la firma del suscrito de la información.

Por lo anterior, como se aprecia, el documento mediante el cual el promovente requiere la expedición en copia certificada que corresponde a la solicitud de información, al no haber sido realizada por ----- sino por una tercera persona física, y al contener información de acceso restringido en la variante de confidencial, esto es, contiene información que sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, razón por la cual al analizarse el documento incorporado a foja 8 del expediente y teniendo en consideración los numerales 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 11, 17, 56 y 58 de la Ley de la materia, es que si bien es cierto la información que se solicita en ejercicio del derecho de acceso a la información es pública eso de modo alguno debe entenderse que el documento a través del cual se hace efectivo ese derecho también lo es, pues éste requiere ser requisitado con datos personales del solicitante, por lo que al integrarse de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos como el domicilio o correo electrónico del solicitante, la firma, o cualquier otro que en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la entrega de los documentos que contengan la solicitudes de información debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, entregar la versión pública de tal documento, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Así las cosas tenemos, que en este punto, el sujeto obligado a través del oficio número CJ/MT-189/2010 de fecha dieciocho de marzo de esta **anualidad, le indica al recurrente lo siguiente: "...Por cuanto hace al escrito que signa el C. ----- y que dirige al Director General de este organismo, se realizó la búsqueda del mismo en los archivos que se encuentran en la oficina de la Dirección General, empero no se encontró documento alguno que coincidiera con la copia simple que agregó el recurrente a su escrito de petición natural, advirtiéndose también imposibilitada para atender su requerimiento. En consecuencia y en virtud de la naturaleza del argumento vertido por el suscrito, no puede ser recurrible la respuesta emitida por este Organismo Operador de Agua..."**

Es de indicarse que el promovente adjunta a su solicitud de información de fecha dos de febrero del año dos mil diez, copia simple del oficio 208/009 de fecha siete de junio del año dos mil ocho, razón por la cual en diversas ejecutorias tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito se ha sostenido que la exhibición de pruebas en copias fotostáticas simples, carece de valor, por lo que aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, situación que no ocurre en el

presente asunto, sin embargo, es de precisarse que el sujeto obligado manifiesta que únicamente realizó la búsqueda del documento exhibido por -----, referente al oficio que se analiza, en los archivos que se encuentran en la oficina de la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, situación que contrario a lo manifestado y requerido por el sujeto obligado, no basta realizar la búsqueda de los documentos en una sola área administrativa, por el contrario, tal como se acredito párrafos arriba las Unidades de Acceso de los respectivos sujetos obligados son encargados de las solicitudes de acceso a la información, sin embargo, pudiera ser que el archivo y guarda de tales documentos se halle en un área distinta a la Unidad de Acceso, razón la cual el sujeto obligado, en primer orden deberá realizar una nueva búsqueda en los archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debiendo realizar dicha búsqueda en todas la áreas administrativas que integran el organigrama del citado Organismo Operador de Agua, para que si fuera el caso que se encuentre documento alguno que coincida con el exhibido por -----, al contener información en los términos descritos en el numeral 58 de la Ley 848, únicamente está obligado a la expedición de la versión pública del mencionado documento.

Es así que al ser copia certificada lo peticionado por el incoante, aun cuando únicamente se le pueda proporcionar la versión pública de cada uno de los documentos solicitó y que obren en poder del sujeto obligado, esto no lo exhime del pago de los costos por concepto de reproducción y de certificación, los cuales deberá efectuar previamente a la entrega de la información, lo anterior, en términos del numeral 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con los numerales 59 y 61 de la Ley en comento, se establece como obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción o en su caso dentro del plazo prorrogado, y a su vez notificarle al solicitante, la existencia de la información, la modalidad de la entrega y en si fuera el caso el costo de reproducción y certificación de la misma, precisándole además del costo por concepto de reproducción y certificación unitario por hoja tamaño carta y oficio, el monto total a erogar por concepto de reproducción y certificación respecto de la solicitud de información de dos de febrero del año dos mil diez, en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante los oficios CJ/MT-67/2010 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez y CJ/MT-189/2010 fechado el dieciocho de marzo del año dos mil diez.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante los oficios CJ/MT-67/2010 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez y CJ/MT-189/2010 fechado el dieciocho de marzo del año dos mil diez, en consecuencia, se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir

del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe por escrito personalmente, lo que a continuación se describe:

- a) Realice una nueva búsqueda en los archivos de cada una de las áreas que integran la estructura administrativa de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a efecto de verificar si existe documento que coincida con el oficio número 209/008 de fecha siete de junio del año dos mil ocho, en el cual se aprecia sello de recibido del sujeto obligado en fecha siete de julio del año dos mil ocho, para que en caso afirmativo expida copia certificada de la versión pública del mismo, en términos del numeral 58 de la Ley 848. Por su parte, en caso de no encontrar documento que coincida con la copia simple del oficio número 209/008 de fecha siete de junio del año dos mil ocho adjuntado por el recurrente, deberá acreditar mediante acta circunstanciada tal situación y hacerla del conocimiento del recurrente.
- b) Respecto de los oficios números CJ/H-246/2008 y CJ/H-250/2008, ambos, de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, expedidos por el Licenciado --- --- --- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, deberá expedir la copia certificada de la versión pública de cada uno de ellos, situación por la cual deberá indicarle el costo unitario y total por concepto de reproducción y certificación, poniendo a disposición del recurrente la información en comento para que sea entregada una vez que sea cubierto el monto de los costos por concepto de reproducción y certificación.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del

siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se MODIFICAN las respuestas emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante los oficios CJ/MT-67/2010 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez y CJ/MT-189/2010 fechado el dieciocho de marzo del año dos mil diez.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe por escrito personalmente al recurrente y entregue la información en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente, y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por conducto de la Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de abril del dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General